

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

Oficina Independiente de Protección al  
Consumidor en Representación del  
Consumidor MARCELINO GONZÁLEZ  
CAMPOS  
**QUERELLANTE**

V.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0037

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querellas

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de marzo de 2023, la parte Querellante, Marcelino González Campos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC. Y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en el recurso presentado que tenía problemas con el deterioro de un poste y falta de desenganche, situación que había notificado a LUMA desde el noviembre de 2021 sin que estos atendieran su querella. La parte Querellante alegó haber hecho múltiples gestiones ante LUMA con fines de que corrigieran la situación, pero las mismas resultaron infructuosas.

El 15 de mayo de 2023, LUMA radicó una *Moción de Desestimación por haberse Tornado la Controversia en Académica*, donde alegaban que el 14 de abril de 2023 habían acudido a la residencia del Querellante para evaluar la situación levantada en la *Querella* y se habían realizado trabajos de desenganche, remoción de material vegetativo y determinado que el poste no requería ser cambiado o removido; por lo cual solicitaban se desestimara la *Querella* ya que la misma no justificaba la concesión de un remedio.

El 18 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una orden al Querellante para que se expresara sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA.

El 22 de mayo de 2023, la parte Querellante se expresó, allanándose a la solicitud de desestimación ya que la situación que motivo la presente *Querella* se había corregido eficiente y adecuadamente por LUMA quedando así todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas.

**II. Derecho Aplicable y Análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Énfasis suplido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsiva del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>3</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

La demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels v. Empire Gas* 137 DPR 497 (1994).

En el caso ante nuestra consideración, LUMA solicitó la desestimación de la Querella de autos, ya que la misma no justificaba la concesión de un remedio luego de una evaluación de la residencia de la parte Querellante y haber encontrado todo en orden. Por otro lado, la parte Querellante se expresó, allanándose a la solicitud de desestimación ya que la situación que motivo la presente *Querella* se había corregido eficiente y adecuadamente por LUMA quedando así todas las controversias objeto de la *Querella* resueltas.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la *Querella* presentada por LUMA y **ORDENA** al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. 18 de diciembre de 2014.


<sup>3</sup> *Id.*



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

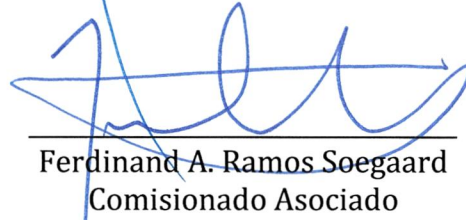
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



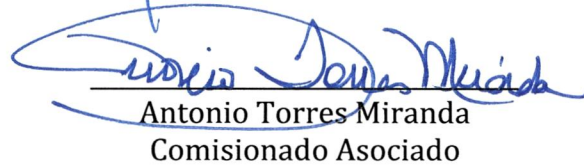
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico, además, que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0037 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [yliceaga@jrsp.pr.gov](mailto:yliceaga@jrsp.pr.gov) y [kmercado@jrsp.pr.gov](mailto:kmercado@jrsp.pr.gov).

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2023.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria